



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO



Grupo Popular Vasco

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Inés Nerea Llanos Gómez, Parlamentaria del Grupo Popular Vasco-Euskal Talde Popularra, al amparo del vigente Reglamento, tiene el honor de presentar las siguientes **ENMIENDAS PARCIALES** al **PROYECTO DE LEY de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**.

ENMIENDA Nº 1 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 1.

Donde dice: "...tengan o no finalidad lucrativa y se realicen de modo habitual u ocasional."

Debe decir: "... tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas portátiles o desmontables, así como de modo habitual u ocasional."

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 2 DE MODIFICACION

En la letra b) del artículo 2, se suprime lo siguiente:

"... de modo aislado o simultáneamente con otras actividades."

JUSTIFICACIÓN

Esta especificación no añade nada al mensaje normativo, que por su dicción ya lo incluye.

ENMIENDA N° 3 DE MODIFICACIÓN

En la letra d) del artículo 2, se suprime lo siguiente:

“...de titularidad pública o privada...”

JUSTIFICACIÓN

Esta especificación no añade nada al mensaje normativo, que por su dicción ya lo incluye.

ENMIENDA N° 4 DE ADICION

Se añade una letra e) al artículo 2, con el siguiente tenor:

“Instalaciones: estructuras muebles permanentes o provisionales, portátiles o fijas, aptas para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA N° 5 DE ADICION

Se añade una letra f) al artículo 2, con el siguiente tenor:

“Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que , con ánimo de lucro o sin él, realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas. Se presumirá que tiene la condición de organizador quien solicite la autorización o licencia para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa,

salvo que actúe en representación del auténtico organizador, en cuyo caso acreditará poder suficiente.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 6 DE ADICION

Se añade una letra g) al artículo 2, con el siguiente tenor:

“Titular de un establecimiento público o instalación: la persona física o jurídica que solicita la correspondiente licencia o autorización para la puesta en funcionamiento del referido establecimiento o instalación. En caso de no tener que solicitarse las referidas licencias o autorizaciones, se entenderá que es titular del establecimiento público o instalación quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en su defecto, quien obtenga ingresos por venta de localidades para el acceso al establecimiento público, instalación o espacio abierto, o para presenciar el espectáculo público o la actividad recreativa.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 7 DE ADICION

Se añade una letra h) al artículo 2, con el siguiente tenor:

“Ejecutantes: aquellas personas que intervengan en el espectáculo público o actividad recreativa ante el público para su recreo, diversión o entretenimiento, como artistas, actores, deportistas o análogos, con independencia de su carácter profesional o aficionado, con o sin retribución.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA N° 8 DE MODIFICACION

El apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

“La presente ley tienen por finalidad asegurar que los espectáculos públicos y las actividades recreativas se desarrollen garantizándose la seguridad e integridad de los participantes y asistentes, así como la convivencia ciudadana, sin que se altere el orden público. “

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA N° 9 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 2 del artículo 4

JUSTIFICACIÓN

Sistemática. Pasa a ser el artículo 4 bis)

ENMIENDA N° 10 DE ADICION

Se añade un artículo 4 bis), con el siguiente título y tenor:

“Artículo 4.- Principios Orientadores

El desarrollo y aplicación de la presente ley por parte de las administraciones públicas y los organizadores de los espectáculos y actividades recreativas se inspira en los siguientes principios orientadores:

a) La convivencia pacífica y ordenada entre las personas espectadoras, participantes y usuarias de los espectáculos y actividades recreativas.

b) El respeto de los derechos de las personas que viven cerca de los lugares donde se llevan a cabo estas actividades.

c) La seguridad y la salud de las personas espectadoras, usuarias y personal al servicio de los establecimientos públicos, de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas.

d) La calidad, comodidad y sostenibilidad ambiental de los equipamientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

e) Facilitar la promoción de la cultura

f) La garantía del cumplimiento de las obligaciones legales contenidas en la normativa sobre igualdad de hombres y mujeres, accesibilidad y derechos lingüísticos de la ciudadanía.”

JUSTIFICACIÓN

Sistemática. Se traslada a este nuevo artículo el apartado 2 del artículo 4, puesto que su contenido no se corresponde con finalidades, sino con principio orientadores.

ENMIENDA Nº 11 DE MODIFICACION

La letra e) del apartado 1 del artículo 5, queda redactada como sigue:

“e) Los que se realicen cuando no esté garantizada la indemnidad de los bienes, y, en especial, cuando estén situados en espacios abiertos, formen parte del patrimonio cultural o natural de la Comunidad Autónoma, o contravengan su régimen de protección.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada

ENMIENDA Nº 12 DE MODIFICACION

En la letra a) del apartado 2 del artículo 6,

Donde dice: “Emitir informe....”

Debe decir: “Emitir informe preceptivo....”

JUSTIFICACIÓN

Si se mantiene la necesidad de que el Consejo informe sobre proyectos y disposiciones generales, no se justifica por qué no se mantiene su carácter preceptivo, tal y como actualmente recoge la ley 4/1995.

ENMIENDA Nº 13 DE ADICION

Se añade una letra f) bis al apartado 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

“f bis) Formular propuestas e informes sobre la interpretación, aplicación y modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos y las actividades recreativas.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 14 DE ADICION

Se añade una letra f) ter al apartado 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

“ f ter) Elaborar recomendaciones para mejorar la intervención administrativa desarrollada por las autoridades autonómicas y locales en las materias objeto de regulación por esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 15 DE MODIFICACION

En la letra g) del apartado 3 del artículo 6 ,

Donde dice: “...designados por la persona titular del departamento competente en materia de espectáculos, previa consulta con las entidades más representativas de cada sector.”

Debe decir: "...designados por las entidades más representativas de cada sector."

JUSTIFICACIÓN

Que la designación sea por el sector, y no por el gobierno.

ENMIENDA Nº 16 DE ADICION

Se añade un apartado 4 del artículo 6, con el siguiente tenor:

"Una vez aprobada la memoria, a que se refiere la letra f) del apartado 2 de este artículo, deberá ser remitida al Parlamento Vasco."

JUSTIFICACIÓN

Remisión necesaria.

ENMIENDA Nº 17 DE ADICION

Se añade un artículo 6 bis), con el siguiente título y tenor:

"Artículo 6 bis.- Calificación

"El Gobierno Vasco regulará la calificación de los espectáculos y actividades, previo informe de los Departamentos afectados, en atención a los contenidos de los mismos y las edades de los usuarios. Dicha calificación tendrá carácter informativo para el público."

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión es similar a la que se efectuaba en el artículo 6 de la ley de 4/1995. Es aconsejable establecer una calificación de referencia, sin perjuicio de que la consideración de si un espectáculo o actividad atenta contra la protección de la infancia o adolescencia pueda ser analizada, en el caso concreto, de acuerdo con su propia naturaleza.

ENMIENDA Nº 18 DE MODIFICACION

La letra a) del artículo 7, queda redactada como sigue

“a) Derecho a ser admitido en el establecimiento o al espacio abierto al público en las mismas condiciones objetivas que todas las personas asistentes, dentro de las limitaciones que tenga establecidas la empresa en la reserva de admisión, siempre que la capacidad de aforo lo permita y que no concurren ninguna de las causas de exclusión por razones de seguridad, o alteración del orden público.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción mas adecuada.

ENMIENDA N° 19 DE MODIFICACION

La letra d) del artículo 7, queda redactada como sigue

“d) Derecho a la devolución de las cantidades pagadas, en lo casos de modificación sustancial o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada, sin perjuicio de los previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa .”

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dejar claro que cualquier modificación no puede dar derecho a la devolución del importe.

ENMIENDA N° 20 DE MODIFICACION

La letra d) del artículo 7, queda redactada como sigue

“d) Derecho a la devolución de las cantidades pagadas, en lo casos de modificación sustancial o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada, sin perjuicio de los previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa .”

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dejar claro que cualquier modificación no puede dar derecho a la devolución del importe.

ENMIENDA Nº 21 DE MODIFICACION

La letra l) del artículo 7, queda redactada como sigue

“l) Responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia directa de la celebración y organización espectáculo o actividad recreativa de que se trate.”

JUSTIFICACIÓN

Es necesario limitar la responsabilidad a los supuestos en los que haya una causalidad directa.

ENMIENDA Nº 22 DE ADICION

Se crea una letra n) bis, del apartado 2 del artículo 11, con el siguiente tenor:

“n) bis Concertar y mantener vigente el oportuno contrato de seguro en los términos que se determinen reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria

ENMIENDA Nº 23 DE ADICION

Se crea una letra n) ter, del apartado 2 del artículo 11, con el siguiente tenor:

“n) ter Establecer por su cuenta servicios de seguridad o vigilancia en los casos en que se prevea una concentración de público que lo haga necesario, o cuando le sea exigido por la Administración competente por causa justificada.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria

ENMIENDA N° 24 DE SUPRESION

Se suprime la letra ñ), del apartado 2 del artículo 11

JUSTIFICACIÓN

Obviedad. No aporta ningún mensaje normativo nuevo.

ENMIENDA N° 25 DE SUPRESION

Se suprime la letra p) del artículo 11

JUSTIFICACIÓN

Obviedad. No aporta ningún mensaje normativo nuevo.

ENMIENDA N° 26 DE SUPRESION

Se suprime la letra q) del artículo 11

JUSTIFICACIÓN

Obviedad. No aporta ningún mensaje normativo nuevo.

ENMIENDA N° 27 DE ADICION

Se crea una letra c) en el artículo 13, con el siguiente tenor:

“c) Evitar cualquier tipo de comportamiento que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes o la indemnidad de los bienes. “

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria

ENMIENDA Nº 28 DE MODIFICACION

El apartado 2 del artículo 14, queda redactado como sigue:

“Las anteriores condiciones deben comprender, entre otras, la siguientes: “

JUSTIFICACIÓN

Obviedad. No aporta ningún mensaje normativo nuevo. Es una constante en este proyecto de ley utilizar literatura que carece de trascendencia jurídica.

ENMIENDA Nº 29 DE SUPRESION

Se suprime la letra j) del apartado 2 del artículo 14

JUSTIFICACIÓN

Obviedad. No aporta ningún mensaje normativo nuevo.

ENMIENDA Nº 30 DE MODIFICACION

Al apartado 4 del artículo 14,

Donde dice: “...Reglamentariamente el Gobierno Vasco podrá regular la existencia, características y requisitos...”

Debe decir: “...Reglamentariamente el Gobierno Vasco regulará la existencia, características y requisitos... “

JUSTIFICACIÓN

Un texto legal establece mandatos.

ENMIENDA Nº 31 DE MODIFICACION

El apartado 4 del artículo 15, queda redactado como sigue.”

“El Departamento del Gobierno Vasco, competente en materia de espectáculos, aprobará y publicará modelos normalizados para el

cumplimiento de las obligaciones de información y publicidad previstas en este artículo.”

JUSTIFICACIÓN

Un texto legal establece mandatos. Además, en el texto propuesto se produce una disfunción entre los párrafo 1 y 4, en que se recoge la aprobación de modelos normalizados de efectos informativos y de publicidad, al contemplarse la posible intervención de dos órganos, uno autonómico y otro indeterminado. Indeterminación que no se puede mantener, entre otras, por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA Nº 32 DE MODIFICACION

La letra b) del apartado 1 del artículo 16, queda redactado como sigue.

“b) Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán despachar directamente al público, al menos, el setenta por ciento de cada clase de localidades.

En los supuestos de venta por abonos o cuando se trate de espectáculos organizados por clubes o asociaciones, el porcentaje a que se refiere el número anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios.

Los organizadores estarán obligadas a reservar un porcentaje mínimo de entradas, equivalente al cinco por ciento del aforo del establecimiento, para su venta directa al público sin reservas, el mismo día de la celebración.”

JUSTIFICACIÓN

Puede parecer materia propia de un reglamento, pero se deben regular por ley estos aspectos puesto que afectan a cuestiones relevantes para el público en general.

ENMIENDA Nº 33 DE MODIFICACION

La letra b) del apartado 2 del artículo 16, queda redactado como sigue.

“b) Identificación del organizador.

JUSTIFICACIÓN

Indicar el domicilio es excesivo.

ENMIENDA Nº 34 DE SUPRESION

Se suprime la letra h) del apartado 2 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Obviedad. No aporta ningún mensaje normativo nuevo.

ENMIENDA Nº 35 DE MODIFICACION

El apartado 2 del artículo 17, queda redactado como sigue.

“El Gobierno Vasco determinará el horario general de los establecimientos públicos, preservando el equilibrio entre las legítimas actividades de diversión y ocio y el derecho de los empresarios a ejercer su actividad, con el derecho de los ciudadanos y ciudadanas al descanso y la tranquilidad, así como atendiendo, entre otros factores, a la naturaleza del establecimiento, espectáculo o actividad recreativa y la época o estación anual, así como sus ampliaciones o restricciones.”

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse en el mandato legal para que se tenga en cuenta en el desarrollo reglamentario.

ENMIENDA Nº 36 DE ADICION

Se añade un apartado 3 al artículo 19, con el siguiente tenor:

“El personal que preste el control de acceso deberá desempeñar el ejercicio del derecho de admisión con arreglo a las condiciones específicas de admisión que en su caso se establezcan y a las normas particulares o instrucciones de uso.

En todo caso, el personal de control de acceso deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Regular la entrada de personas al establecimiento, espectáculo o actividad recreativa con el fin de que se realice de modo ordenado y pacífico y no perturbe el desarrollo del espectáculo o la actividad recreativa que se celebre.

b) Impedir el acceso al establecimiento de las personas que incurran en alguno de los supuestos establecidos en esta ley o incumplan las condiciones específicas de admisión.

c) Controlar en todo momento que no se exceda el aforo autorizado.

d) Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al establecimiento, local o instalación, cuando sea procedente.

e) Prohibir el acceso del público a partir del horario de cierre del local.

f) Colaborar con los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, realicen inspecciones o controles para velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

g) Informar inmediatamente al personal de vigilancia, si lo tuviese o, en su defecto, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento.

h) Facilitar el acceso a las personas discapacitadas que cumplan los demás requisitos exigidos en esta ley.

JUSTIFICACION

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 37 DE ADICION

Se añade un apartado 4 al artículo 19, con el siguiente tenor:

“Los titulares de los establecimientos, locales e instalaciones y los organizadores de los espectáculos públicos y las actividades recreativas no

previstos en el apartado anterior, que así lo deseen, podrán disponer de control de acceso en los términos previstos en la ley.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA N° 38 DE ADICION

Se añade un apartado 5 al artículo 19, con el siguiente tenor:

“Para poder desarrollar la función de control de acceso, se deberá obtener la habilitación del Departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA N° 39 DE MODIFICACION

Al Título del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Reserva de admisión.”

JUSTIFICACIÓN

Mas adecuado a su concepto y contenido.

ENMIENDA N° 40 DE MODIFICACION

El apartado 3 del artículo 20 queda redactado como sigue

“ Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso al local en los siguientes supuestos:

a) Cuando el aforo establecido en la licencia se halle completo por los usuarios que se encuentren en el interior del local, o recinto.

b) Una vez cumplido el horario de cierre del local o recinto .

c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.

Para hacer efectivas las limitaciones señaladas, el órgano competente para otorgar la licencia o autorización deberá hacer constar en ésta el aforo máximo permitido, así como los demás datos que se establezcan por reglamento.

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA Nº 41 DE ADICION

Se añade un apartado 3 bis) al artículo 20 con el siguiente tenor

"Igualmente, los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas impedirán el acceso:

a) A las personas que manifiesten actitudes violentas, se comporten de forma agresiva o provoquen altercados, las que porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que, de conformidad con lo dispuesto en cada momento por la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , de la Ertzaintza, o de escoltas privados, integrados en empresas de seguridad privada inscritas para el ejercicio de dicha actividad, y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones, y a los que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a la violencia, a la xenofobia o a la discriminación, o atenten contra cualesquiera otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

b) A las personas que con su actitud pongan en peligro o causen molestias a otros espectadores o usuarios."

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria .

ENMIENDA Nº 42 DE ADICION

Se añade un apartado 3 ter) al artículo 20 con el siguiente tenor

“Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas instarán a abandonar el local a las personas que dificulten el desarrollo normal de un espectáculo o actividad recreativa o incurran en las conductas previstas en este artículo , pudiéndose requerir la asistencia e intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la Ertzaintza o de la Policía local .”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 43 DE ADICION

Se añade un segundo párrafo al artículo 22, que queda redactado como sigue:

“En todo caso, cuando la actividad autorizada se celebre en un local o establecimiento público o instalación, este seguro deberá incluir, además, el riesgo de incendio.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 44 DE ADICION

Se añade un segundo apartado al artículo 22, que queda redactado como sigue:

“2. Con independencia de la modalidad contractual que se adopte para suscribir el seguro previsto en este artículo, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán estar cubiertos en la cuantía mínima exigida por la norma reglamentaria de manera individualizada para cada local.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 45 DE MODIFICACION

El apartado 5 del artículo 23, queda redactado como sigue:

“Será necesaria una nueva licencia o comunicación previa para modificar la clase de actividad, proceder a un cambio de emplazamiento o para realizar una reforma sustancial de los locales, establecimientos e instalaciones.

Se entenderá por modificación sustancial todo cambio o alteración que, previsto reglamentariamente, implique una reforma que afecte a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada y con más certeza.

ENMIENDA Nº 46 DE MODIFICACION

El apartado 6 del artículo 23, queda redactado como sigue

“El transcurso ininterrumpido de seis meses de inactividad del establecimiento determinará, previa audiencia del interesado y de manera motivada, la suspensión de la vigencia del título habilitante hasta tanto no se efectuó la comprobación administrativa del mantenimiento de las condiciones exigibles al establecimiento. La comprobación deberá efectuarse, en todo caso, en el plazo de un mes desde la determinación de la suspensión.

No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga periodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad será de doce a dieciocho meses. Este plazo se fijará en la resolución de otorgamiento de la licencia de apertura.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada y con más certeza

ENMIENDA Nº 47 DE MODIFICACION

Al apartado 3 del artículo 26 ,

Donde dice: "... tener concertado seguro que cubra el riesgo de la responsabilidad civil, y ..."

Debe decir: "...tener concertado seguro en los términos establecidos en al artículo 22 de esta ley, y ..."

JUSTIFICACIÓN

Coherencia de la ley

ENMIENDA Nº 48 DE SUPRESION

Se suprime la letra i) del artículo 30,

JUSTIFICACIÓN

Inútil

ENMIENDA Nº 49 DE ADICION

Se crea una apartado 2 bis) al artículo 37 con el siguiente tenor:

"Las autorizaciones concedidas serán transmisibles, salvo que se hayan concedido teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos autorizados. Excepcionalmente, y de forma motivada, se podrá suspender temporalmente la transmisión o prohibir la realización de nuevas transmisiones para los supuestos que reglamentariamente se determinen."

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 50 DE MODIFICACION

Al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 37:

Donde dice: "...Transcurrido el plazo sin que se haya producido la notificación de la resolución, el interesado podrá entender denegada la autorización solicitada. Todo ello, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa."

Debe decir: "...Transcurrido el plazo sin que se haya producido la notificación de la resolución, el interesado podrá entender concedida la autorización solicitada."

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos de silencio administrativo negativo son excepciones que deben ser justificadas por razones de interés general específicas.

ENMIENDA Nº 51 DE MODIFICACION

Al apartado 3 del artículo 38,

Donde dice: "...En tales casos, la administración competente podrá, suspender el espectáculo público o actividad recreativa."

Debe decir: "... En tales casos, la administración competente podrá, suspender, previa audiencia, y por resolución motivada, el espectáculo público o actividad recreativa."

JUSTIFICACION

Garantías.

ENMIENDA Nº 52 DE ADICION

Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 38, con el siguiente tenor:

"Reglamentariamente se fijarán los datos, las manifestaciones o documentos que, a estos efectos, tengan carácter esencial"

JUSTIFICACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA N° 53 DE ADICION

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 43 con el siguiente tenor:

“Las facultades inspectoras que se desarrollen en el ámbito de esta Ley se extienden a la celebración de las sesiones privadas, ensayos y demás actos preparatorios.”

JUSTIFICACIÓN

Clarificación necesaria.

ENMIENDA N° 54 DE MODIFICACION

La letra a) del apartado 1 del artículo 45 queda redactado como sigue:

“Resulten prohibidos de conformidad con lo previsto en esta ley...”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA N° 55 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 2 del artículo 45

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad Jurídica. Debe ser la autoridad competente la que tenga facultades para la suspensión, no personas delegadas.

ENMIENDA N° 56 DE ADICION

Se añade un segundo párrafo al artículo 48 con el siguiente tenor :

“No obstante, el Departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas podrá adoptar las citadas medidas en caso de inhibición, previo requerimiento a la Entidad Local, o por razones de urgencia que así lo justifiquen.”

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las facultades supletorias en esta materia del Gobierno Vasco

ENMIENDA Nº 57 DE ADICION

Se añade un apartado 12 bis) al artículo 50, con el siguiente tenor:

“Permitir o tolerar el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en esta Ley o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria

ENMIENDA Nº 58 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 30 del artículo 51

JUSTIFICACIÓN

Indeterminación impropia del principio de tipicidad derecho sancionador.

ENMIENDA Nº 59 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 13 del artículo 52

JUSTIFICACIÓN

Indeterminación impropia del principio de tipicidad derecho sancionador.

ENMIENDA Nº 60 DE MODIFICACION

Se suprime el siguiente inciso del apartado 14 del artículo 52,

” ...y a las previsiones reglamentarias a las que se remita..”

JUSTIFICACIÓN

Circunscribirlo a la ley .

ENMIENDA Nº 61 DE MODIFICACION

El apartado 1 del artículo 53, queda redactado como sigue

“Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ley todas aquellas personas físicas o jurídicas que hubieran cometido directa o indirectamente el hecho infractor, así como quienes hubieran impartido las instrucciones u órdenes o hubieran facilitado los medios imprescindibles para cometerlo.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA Nº 62 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 5 del artículo 53

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8 de la ley 2/1998 declara únicamente respónsables de las infracciones a sus autores , de modo que no cabe desvincular responsabilidad de autoría , con lo que se descarta la responsabilidad solidaria .

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen términos que son propios del artículo de la graduación de sanciones.

ENMIENDA N° 63 DE ADICION

Se añade un apartado 2 al artículo 54 con el siguiente tenor:

“Las sanciones previstas en este artículo se podrán impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria. Seguridad jurídica.

ENMIENDA N° 64 DE MODIFICACION

La letra e) del artículo 55, queda redactada como sigue:

“ El decomiso durante un periodo máximo de seis meses.”

JUSTIFICACIÓN

El decomiso definitivo es una sanción para infracciones muy graves.

ENMIENDA N° 65 DE ADICION

Se añade un apartado 2 al artículo 55 con el siguiente tenor:

“Las sanciones previstas en este artículo se podrán impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las

disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria. Seguridad jurídica.

ENMIENDA Nº 66 DE ADICION

Se añade una letra h) al apartado 1 del artículo 57, con el siguiente tenor

“El número de personas afectadas.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 67 DE ADICION

Se añade un apartado 4 al artículo 57, con el siguiente tenor

“La existencia de reiteración y reincidencia. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa. Se entiende por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por Resolución que ponga fin a la vía administrativa

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 68 DE ADICION

Se añade un apartado 5 al artículo 57, con el siguiente tenor

“Cuando se trate del incumplimiento de medidas preventivas, y no se hubieran causado daños a personas, bienes o medio ambiente, se considerará atenuante la subsanación de las anomalías que dieron lugar a la iniciación del procedimiento, siempre que no se produzca reincidencia en la conducta infractora.”

JUSTIFICACIÓN

Inclusión necesaria.

ENMINEDA Nº 69 DE MODIFICACION

El apartado 1 del artículo 58 queda redactado como sigue:

“Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y leves al año.”

JUSTIFICACIÓN

La relevancia de la ley exige un régimen de prescripción propio.

ENMIENDA Nº 70 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 2 del artículo 58

JUSTIFICACION

Carece de sentido, en este caso, reiterar o apartarse del régimen establecido en la ley 2/1998.

ENMIENDA Nº 71 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 3 del artículo 58

JUSTIFICACION

Carece de sentido , en este caso, reiterar o apartarse del régimen establecido en la ley 2/1998.

ENMINEDA Nº 72 DE MODIFICACION

El apartado 1 del artículo 59 queda redactado como sigue :

“Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.”

JUSTIFICACIÓN

La relevancia de la ley exige un régimen de prescripción propio.

ENMIENDA Nº 73 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 2 del artículo 59

JUSTIFICACION

Carece de sentido , en este caso, reiterar o apartarse del régimen establecido en la ley 2/1998.

ENMIENDA Nº 74 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 3 del artículo 59

JUSTIFICACION

Carece de sentido, en este caso, reiterar o apartarse del régimen establecido en la ley 2/1998.

ENMINEDA Nº 75 DE MODIFICACION

El apartado 1 del artículo 61 queda redactado como sigue :

“Serán órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones leves los correspondientes de los Ayuntamientos.”

JUSTIFICACIÓN

Más coherente con los contenidos de la ley.

ENMIENDA Nº 76 DE MODIFICACION

El apartado 2 del artículo 61 queda redactado como sigue :

“Serán órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves los correspondientes del Gobierno Vasco.”

JUSTIFICACIÓN

Más coherente con los contenidos de la ley.

ENMIENDA Nº 77 DE SUPRESION

Se suprime la letra b) del apartado 3 del artículo 61

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA Nº 78 DE MODIFICACION

La letra c) del apartado 3 del artículo 61, queda redactada como sigue

“Corresponde a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de espectáculos la imposición de las sanciones por infracciones graves.”

JUSTIFICACION

Más adecuada.

ENMIENDA Nº 79 DE MODIFICACION

La letra d) del apartado 3 del artículo 61, queda redactada como sigue

“Corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de espectáculos la imposición de las sanciones por infracciones muy graves.”

JUSTIFICACION

Más adecuada

ENMIENDA Nº 80 DE SUPRESION

Se suprime el apartado 4 del artículo 61

JUSTIFICACION

Carece de sentido, en este caso, reiterar o apartarse del régimen establecido en la ley 2/1998.

ENMIENDA Nº 81 DE ADICION

Se añade un apartado 7 al artículo 61, con el siguiente tenor:

“Cuando en una denuncia o acta se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tenga potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.”

JUSTIFICACION

Inclusión necesaria.

ENMIENDA Nº 82 DE MODIFICACION

El artículo 62 queda redactado como sigue

“El procedimiento sancionador se ha de ajustar a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA Nº 83 DE MODIFICACION

El artículo 64 queda redactado con el siguiente título:

“Adopción excepcional de medidas previas por el personal funcionario inspector

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada

ENMIENDA Nº 84 DE MODIFICACION

El apartado 1 artículo 64 queda redactado como sigue :

“1. Excepcionalmente el personal funcionario inspector pueden adoptar las medidas a que se refiere el artículo anterior, a excepción de la fianza, sin audiencia previa, en casos de urgencia absoluta ante espectáculos públicos y actividades recreativas que conlleven un riesgo inmediato de afectar gravemente a la seguridad de las personas y los bienes o la convivencia entre los ciudadanos. Para valorar la gravedad y la urgencia de las circunstancias que permiten adoptar dichas medidas, los funcionarios pueden disponer de apoyo técnico especializado inmediato.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada

ENMIENDA N° 85 DE MODIFICACION

El apartado 2 artículo 64 queda redactado como sigue :

“2. Si se dan las circunstancias establecidas por el apartado 1, los agentes pueden adoptar, además las siguientes medidas inmediatas:

a) El desalojo de los establecimientos y los espacios abiertos al público en el caso de que, por el número de asistentes o por otras circunstancias, se ponga en grave peligro, y de forma concreta y manifiesta, la seguridad de las personas, o en el caso de que se afecte gravemente la convivencia entre los ciudadanos. Esta medida, si afecta a establecimientos abiertos al público, o a espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, conlleva la prohibición de que el público entre en los mismos hasta la hora de apertura del siguiente día o sesión.

b) Otras medidas concretas menos restrictivas que las establecidas por el presente artículo, que sean proporcionadas y adecuadas a las circunstancias y que se consideren necesarias en cada situación para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes y la convivencia entre los ciudadanos.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada

ENMIENDA N° 86 DE MODIFICACION

Se añade al final del párrafo del apartado 4 artículo 64, lo siguiente:

“...y se haya resuelto sobre la adopción, mantenimiento o modificación de las medidas.”

JUSTIFICACIÓN

Exigencia necesaria .

ENMIENDA N° 87 DE MODIFICACION

El artículo 65 queda redactado como sigue :

“1. Se crea un Registro de Sanciones en materia de espectáculos y actividades recreativas, que dependerá del Departamento competente en materia de espectáculos y actividades recreativas , en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones de la presente ley.

2. En el Registro de Sanciones deberá figurar, como mínimo:

- a) En caso de persona física, su nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad o documento equivalente y dirección.
- b) En caso de persona jurídica, la denominación de la entidad, dirección, código de identificación fiscal, representante y número de documento nacional de identidad del representante.

Tanto en caso de persona física como jurídica figurarán el motivo de la sanción, la cuantía de las multas, indemnizaciones e inhabilitaciones, si las hubiere, y su duración en los términos de lo resuelto por el órgano competente.

3. La anotación de las sanciones podrá cancelarse de oficio o a instancia del interesado en los siguientes casos:

- a) Por la anulación de las sanciones.
- b) Cuando se produzca un cambio en la titularidad de la actividad, el establecimiento, la empresa o la instalación sobre la que haya recaído la sanción.
- c) Cuando transcurran uno, tres o cinco años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente, desde su imposición con carácter firme.

4.- A este registro le será de aplicación lo dispuesto en la normativa que regule la protección de datos de carácter personal.

5.- Las sanciones muy graves, cuando sean firmes se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco, y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA Nº 88 DE ADICION

Se crea una DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA, con el siguiente título y tenor:

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. Deportes de Contacto.

1)- Definición

Se denominan deportes de contacto, aquellos deportes de combate de carácter competitivo, donde dos deportistas pelean entre si, limitados por reglas de enfrentamiento, con equipo protector y supervisados por un equipo arbitral.

2)- Modalidades

El catálogo de modalidades incluidas como deportes de contacto son:

2.a)- Deporte de combate olímpico

- Boxeo

2.b)- Deportes de combate no olímpicos

- Artes marciales mixtas (MMA, Vale Tudo)
- Full contact
- Kick boxing /K1
- Muay thai / thai boxing / boxeo tailandes
- Savate / Boxeo Frances ?

Quedara incluida, cualquier otra modalidad, que aunque no aparezca en este catálogo, no tenga federación propia ni esté acogida en otra federación como disciplina asociada, tenga características similares a las que sí aparecen y se pueda incluir en la definición principal.

3)- Protección derechos de los deportistas:

3.a)- Instalaciones

Los espacios destinados a albergar una competición/espectáculo de deportes de contacto (Ring, Jaula, etc) deberán contar con una certificación de la federación donde esté englobada la disciplina a desarrollar, que certifique que

dispone de las dimensiones homologadas y medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de la competición.

3.b)- Equipo arbitral

Toda competición/espectáculo deberá contar con:

Árbitro: que será el encargado de dirigir en todo momento los combates teniendo en ese momento la máxima autoridad para anular, parar o descalificar a cualquiera de los competidores.

Jueces: Habrá un total de 3 jueces cuya función será juzgar de forma independiente y objetiva los méritos de cada competidor de acuerdo a los reglamentos establecidos y decidir quién es el vencedor de cada combate.

Tanto árbitros como jueces deberán acreditar, estar en posesión de una cualificación profesional vigente que les faculte para poder desarrollar esas funciones, emitida por una federación de una de las disciplinas descritas en punto 2.

3.c)- Cobertura médica

Certificación de tener contratada la presencia de médico y ambulancia durante toda la competición/espectáculo.

Para deporte federado: la documentación a presentar sería la siguiente:

.- Licencia federativa en vigor de todos los deportistas, según Ley del Deporte 14/1998 del Gobierno Vasco o Ley del Deporte 10/1990.

.- Prueba negativa de embarazo en las deportistas femeninas.

Para deporte no federado: la documentación a presentar sería la siguiente:

.- Certificación de tener contratada una póliza de seguro médico con garantía de cobertura **ILIMITADA** de todos los deportistas participantes.

.- Certificado médico de estar en perfectas condiciones para la práctica deportiva de deportes de contacto de todos los deportistas participantes.

.- Certificado médico de estar libre de enfermedades infecciosas (hepatitis C, VIH) de todos los deportistas participantes.

.- Prueba negativa de embarazo en las deportistas femeninas.

4)- Protección derechos del publico:

En defensa del derecho de los consumidores/espectadores/publico de un espectáculo o competición deportiva de deportes de contacto, tendrán que cumplirse los siguientes puntos:

4.a)- Denominación del espectáculo

Solamente las Federaciones Vascas en la Comunidad Autónoma Vasca están autorizadas, según el Decreto 16/2006, para realizar competiciones con las denominaciones, "Campeonato de Euskadi", "Selección Vasca", "de Euskadi", "de Euskal Herria" o cualquier otra denominación similar.

Lo contrario, supondrá un acto de competencia desleal en contra de las Federaciones Oficiales conforme a la Ley 3/1991 sobre competencia desleal y además publicidad engañosa conforme a la Ley 34/1988 sobre general de publicidad.

4.b)- Limpieza de la competición

Deberá garantizarse la limpieza y correcto desarrollo de la competición/espectáculo, de cara a los derechos del espectador.

5)- Organismo regulador

La Dirección de juegos y espectáculos tiene las competencias para la supervisión de cualquier evento relacionado con los deportes de contacto, independientemente del aforo de la instalación donde se realice.

El promotor, deberá presentar al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la competición/espectáculo, toda la documentación requerida, ante la dirección de espectáculos de la provincia donde se celebre el evento.

6)- Régimen sancionador

La especial naturaleza de estos deportes de combate, donde el contacto real entre los deportistas que los practican esta permitido, los convierten en deportes de riesgo, por lo que el incumplimiento de la normativa vigente, tendrá el carácter de infracción muy grave.

ENMIENDA Nº 89 DE ADICION

Se crea una DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA, con el siguiente título y tenor

“Actualización de la cuantía de las sanciones.

Se autoriza al Gobierno Vasco para proceder, a la actualización de la cuantía de las sanciones que se fijan en la presente ley, atendiendo a la variación que experimente el Índice general de precios al consumo.”

JUSTIFICACION

Contenidos mas propios de Disposición Adicional que de Disposición Final, y con éste carácter se ha incorporado en la redacción de texto legales en el parlamento como, la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social voluntaria, Ley 11/2012, de 14 de junio, de cajas de ahorros de la comunidad autónoma de euskad

ENMIENDA Nº 90 DE MODIFICACION

DISPOSICION FINAL SEGUNDA .CUATRO. Artículo 111 undecies queda con el siguiente título y tenor:

“Exenciones y bonificaciones

“Están exentos del pago de la tasa sus organizadores cuando se trate de entes locales, así como cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro.

Gozarán de bonificación del 30 % de la cuota quienes cooperen con las autoridades de seguridad en la planificación y concertación de los servicios de vigilancia y protección, mediante la puesta a disposición de recursos humanos y medios materiales propios.”

JUSTIFICACION

Bonificación por cooperación.

ENMIENDA Nº 91 DE MODIFICACION

La DISPOSICION FINAL TERCERA queda redactada como sigue :

“Desarrollo reglamentario.

“El Gobierno Vasco, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de

esta ley, aprobará las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo.”

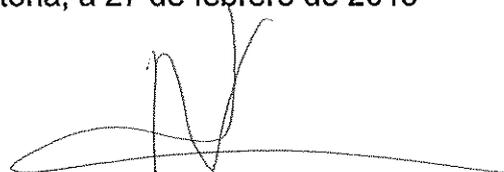
JUSTIFICACION

Acotar un plazo para la materialización del desarrollo reglamentario de la ley.



VºBº PORTAVOZ

Vitoria, a 27 de febrero de 2015



Fdo. Inés Nerea Llanos Gómez
Parlamentaria Grupo Popular Vasco



**EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO**

**ERAKUNDE, SEGURTASUN ETA JUSTIZIA BATZORDEA
COMISIÓN DE INSTITUCIONES, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

1., 10., 18., 21. ETA 22. GAIAK

ASUNTOS N.º 1, 10, 18, 21 Y 22

Jendaurreko ikuskizunen eta jolas-jardueren lege-proiektua. Txostena proiektuari aurkeztutako zuzenketen gainean. [10\09\02\02\0005]

Informe sobre las enmiendas presentadas al proyecto de ley de espectáculos públicos y actividades recreativas formuladas por los grupos parlamentarios. [10\09\01\00\0005]

Lege-proiektu honi dagokionez, Mahaiari jakinarazi behar diot aurkeztu zaizkiola Euskal Talde Popularraren aldetik 91 zuzenketa artikuluei, Mistoa-UPyD taldearen aldetik 4 zuzenketa artikuluei, Euskal Sozialistak taldearen aldetik 26 zuzenketa artikuluei eta hutsen zuzenketa batzuk, EH Bildu taldearen aldetik 36 zuzenketa artikuluei, eta Euzko Abertzaleak taldearen aldetik 55 zuzenketa artikuluei. Zuzenketa horiek garaiz eta behar bezala aurkeztu dira, Erregelamenduko 102.3 artikulua dioenarekin bat etorrira, eta, ondorioz, tramitatzeko onartuak izan beharko lirateke. Soilik honako hau aipatu beharko litzateke:

En relación con este proyecto de ley, me cumple informar a esta Mesa que han sido presentadas 91 enmiendas al articulado por el grupo Popular Vasco, 4 enmiendas al articulado por el grupo Mixto-UPyD, 26 enmiendas al articulado y correcciones de errores por el grupo Socialistas Vascos, 36 enmiendas al articulado por el grupo EH Bildu y 55 enmiendas al articulado por el grupo Nacionalistas Vascos. Dichas enmiendas se presentan en el tiempo y forma debidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102.3 del Reglamento, por lo que procedería su admisión a trámite. Tan solo hay que mencionar lo siguiente:

Euskal Talde Popularra

- Akats materiala: 19 eta 20. zuzenketak errepikatuta daude; hori dela eta, haietako bat baino ez da onartu behar tramitatzeko.

- 21. zuzenketa 11.2 artikuluari dagokio, ez 7.l artikuluari.

- 83. zuzenketak 64. artikulua izenburuari bakarrik eragiten dio.

Mistoa-UPyD taldea

- 1. zuzenketak 5. artikuluan g) letra berri bat eranstea proposatzen du, ez h) letra bat.

- 2. zuzenketak 11.2. artikuluan p) bis letra berri bat eranstea proposatzen du.

- 3. zuzenketak 50. artikuluan 12. bis zenbaki berri bat eranstea proposatzen du, ez 56. artikuluan.

- 4. zuzenketa bigarren azken xedapeneko laugarren zenbakiko 111 undecies artikuluari

Grupo Popular Vasco

- Error material: las enmiendas 19 y 20 están repetidas, por lo que solo una de ellas debe de ser admitida a trámite.

- La enmienda 21 se refiere al artículo 11.2, no al 7.l.

- La enmienda 83 afecta únicamente al título del artículo 64.

Grupo Mixto-UPyD

- La enmienda 1 propone la adición de un nuevo apartado g) en el artículo 5, no h).

- La enmienda 2 propone la adición de un nuevo apartado p) bis en el artículo 11.2.

- La enmienda 3 propone la adición de un nuevo apartado 12. bis en el artículo 50, no en el 56.

- La enmienda 4 se refiere a la disposición final segunda, apartado cuatro, artículo 111





dagokio.

EH Bildu LT

- 4. zuzenketa zioen azalpeneko zazpigarren lerrokadako d) letrari dagokio, ez e) letrari.
- 21. zuzenketak 11.2 artikuluan r) letra berri bat eranstea proposatzen du, ez 11.3 artikuluan.
- Kokapen sistematiko hobe baterako, kontuan izan behar da 34. zuzenketak bigarren bis azken xedapen berri bat eranstea proposatzen duela (ez laugarren xedapen bat).
- Behin talde proposatzaileari galdetuz gero, 35. zuzenketak eranskineko III, B, 5 atalaren izenburua aldatzea zein eranskin horretan c) bis letra berri bat txertatzea proposatzen du.
- 36. zuzenketari dagokionez, behin oraingoan ere talde proposatzaileari galdetuz gero, kontuan izan behar da zuzenketa horrek eranskineko III, B, 11 atalaren izenburua aldatzea proposatzen duela.

Eusko Legebiltzarra, 2015eko martxoaren 6a

Batzordeko legelaria

undecies.

GP EH Bildu

- La enmienda 4 se refiere al apartado d) del séptimo párrafo de la exposición de motivos, no al e).
- La enmienda 21 propone la adición de un nuevo apartado r) en el artículo 11.2, no 11.3.
- Por una mejor ubicación sistemática, debe considerarse que la enmienda 34 propone la adición de una nueva disposición final segunda bis (no una disposición final cuarta).
- Una vez consultado el grupo proponente, la enmienda 35 propone tanto la modificación del título del apartado III, B, 5 del Anexo como la inserción en él de un nuevo párrafo c) bis.
- En relación con la enmienda 36, consultado de la misma forma el grupo proponente, debe considerarse que esta enmienda propone la modificación del título del apartado III, B, 11 del Anexo.

Parlamento Vasco, 6 de marzo de 2015

El letrado de la comisión

Josu Osés Abando

